

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 10

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para crear la Oficina del Inspector General de Puerto Rico; disponer su propósito, organización, funciones y facultades; autorizar la transferencia de las oficinas de auditorías internas del Gobierno Central; asignar fondos; y derogar el inciso (4) del apartado (b) del Artículo 3 y el Artículo 6 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública de todo gobierno democrático fomentar y lograr que sus instituciones provean servicios de calidad y excelencia a la ciudadanía. Para el logro de estos propósitos, se han creado organismos y programas dirigidos a promover una sana administración pública mediante la fiscalización efectiva del buen uso de los fondos y propiedad del gobierno.

Ante la necesidad de continuar buscando alternativas encaminadas a maximizar, no sólo el uso de los fondos públicos, sino también la utilización óptima de los recursos existentes, surgió la figura del Inspector General. Esta figura fue creada en los Estados Unidos, mediante ley federal, con el propósito de consolidar los recursos de los distintos componentes de auditorías existentes en las entidades gubernamentales, a fin de combatir de forma más efectiva el fraude, abuso, desperdicio e ineficiencia en la administración de los programas y operaciones de dichas entidades gubernamentales.

La ley federal dispuso la creación de una Oficina de Inspector General en cada entidad gubernamental y establece que cada inspector responderá y estará bajo la supervisión general del jefe de la entidad gubernamental correspondiente. Esta estructura organizacional es efectiva en el gobierno federal debido a que el mismo aprueba unas propuestas y otorga unos recursos fiscales a los estados, ciudades, condados y municipios para cumplir con unos requisitos y criterios de determinada legislación federal. Por lo tanto, es recomendable contar con un Inspector General en cada organismo gubernamental para detectar, erradicar y prevenir el fraude.

En Puerto Rico, esta función la llevan a cabo las oficinas de auditoría interna existentes en los organismos gubernamentales y la Oficina del Contralor. Sin embargo, el personal que labora en estas oficinas de auditoría interna es nombrado y le responde al jefe de la entidad gubernamental. Esto propicia una falta de independencia de criterio y de acciones al momento de realizar investigaciones y estudios con el objetivo de evaluar la efectividad, eficiencia y economía de los programas, actividades y proyectos desarrollados por los organismos del gobierno. La situación tiende a complicarse en aquellos casos donde existen hallazgos y señalamientos que pueden afectar el desempeño del titular del organismo concernido. Este conflicto de interés se resolvería con la creación de un organismo que estuviera investido de total independencia de criterio al realizar los estudios e investigaciones de las operaciones de las entidades de gobierno, sin estar sujeto a la intervención del titular de dichas dependencias.

Es preciso señalar que los deberes y responsabilidades de la figura del Inspector General de ninguna forma confligen con los deberes y responsabilidades del Contralor. Nuestro esquema constitucional confiere facultad al Contralor para fiscalizar las cuentas, fondos, ingresos, desembolsos, y propiedades del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. Su intervención se requiere una vez se han realizado los desembolsos para garantizarle al pueblo el uso debido de los mismos.

Por el contrario, el Inspector General interviene con las entidades gubernamentales, de forma preventiva, para fomentar una sana administración gubernamental. Entre sus múltiples responsabilidades podemos destacar llevar a cabo estudios, exámenes y evaluaciones necesarias para medir, mejorar y aumentar la

efectividad, la eficacia y economía en el funcionamiento de las entidades gubernamentales. Además, tiene la facultad de asesorar a las agencias en el desarrollo de estudios administrativos y evaluaciones existentes en el diseño de procedimientos gerenciales de entidades gubernamentales, con el fin de formular recomendaciones que promuevan la economía y la eficiencia en la administración pública. El Inspector General tiene una participación activa antes y durante la gestión administrativa. Por lo tanto, tanto el inspector como el contralor intervienen con las entidades públicas en pro de una administración efectiva, pero en diferentes etapas del proceso administrativo.

A fin de lograr dichos objetivos al menor costo posible, se dispone la transferencia del personal y equipo de las oficinas de auditoría interna existentes a la Oficina del Inspector General. Además, conscientes de que las responsabilidades y encomiendas que tendrá este organismo son complejas, se considera conveniente iniciar las operaciones del mismo en un ámbito de acción limitado al gobierno central. Por esta razón, se excluyen de la jurisdicción del Inspector General, a las corporaciones públicas y a los municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley del Inspector General de Puerto Rico”.
- 2 Artículo 2.- Se crea la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, en adelante la
- 3 Oficina, cuyos propósitos serán realizar auditorías y consultorías en las entidades
- 4 gubernamentales dirigidas a lograr niveles óptimos de economía, eficiencia y efectividad de
- 5 sus sistemas administrativos y de gestión de riesgos, control y dirección, alcanzar con mayor
- 6 grado de seguridad posible, información confiable y propiciar el cumplimiento de las leyes,
- 7 reglamentaciones y normas aplicables. Para propósitos de esta Ley, entidad gubernamental
- 8 significará todo departamento, agencia, oficina o instrumentalidad pública de la Rama
- 9 Ejecutiva, excepto los municipios y las corporaciones públicas.

1 Artículo 3.- El Inspector General que dirigirá la Oficina, será nombrado por el
2 Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por el mismo término de cuatro (4)
3 años del Gobernador que lo nombre y servirá a voluntad de éste.

4 Artículo 4.- El cargo del Inspector General sólo podrá ser desempeñado por una persona
5 mayor de treinta (30) años de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América, que haya
6 residido en Puerto Rico, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de su nombramiento,
7 contador público autorizado, con un mínimo de seis (6) años de experiencia en auditoría y
8 que, además, sea de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimientos en el
9 campo de la administración pública y la gestión gubernamental.

10 El Inspector General devengará un sueldo anual equivalente al de un Secretario del
11 Gabinete Constitucional, que no sea el Secretario de Estado, y podrá recibir el diferencial que
12 el Gobernador está autorizado por ley a conferir a un Secretario.

13 Artículo 5.- En el caso que surja una vacante en el cargo, antes de que expire el término
14 del nombramiento, la persona designada por el Gobernador y confirmada por el Senado de
15 Puerto Rico, ocupará el cargo por el tiempo del término que le faltaba cumplir a su
16 predecesor.

17 Artículo 6.- El Inspector General tendrá, sin que se entienda como una limitación, las
18 siguientes facultades, deberes y poderes:

- 19 a. Realizar la auditoría previa (“pre-audit”) en las entidades gubernamentales;
- 20 b. Desarrollar un programa abarcador de auditoría operacional en las entidades
21 gubernamentales dirigido a levantar los niveles de economía, eficiencia y efectividad
22 de los programas, de las actividades o de los proyectos que lleve a cabo la entidad
23 gubernamental;

- 1 c. Realizar auditorías operacionales en las entidades gubernamentales, tanto por
2 iniciativa propia, como por solicitud del Gobernador o de la Asamblea Legislativa,
3 para determinar el grado de éxito alcanzado por los programas, proyectos o
4 actividades gubernamentales en el logro de los objetivos fijados; alcanzar esos
5 objetivos al menor costo posible y evitar o eliminar todo desperdicio, extravagancias o
6 duplicidad innecesaria en los programas;
- 7 d. Requerir a las entidades gubernamentales toda información de índole programática,
8 fiscal y gerencial, estados financieros y de operaciones y cualquier otra información
9 que necesite;
- 10 e. Tener acceso a todo expediente, informe, auditoría, documentos, papeles, contratos,
11 cuentas, recomendaciones y cualquier otro material disponible en las entidades
12 gubernamentales relacionados con los programas, actividades, proyectos y
13 operaciones de las mismas;
- 14 f. Celebrar audiencias con los titulares de las entidades gubernamentales, incluyendo
15 todo funcionario o empleado de las mismas;
- 16 g. Llevar a cabo aquellos estudios, exámenes y evaluaciones que se consideren
17 necesarios para medir, mejorar y aumentar la efectividad, la eficiencia y la economía
18 en el funcionamiento de las entidades gubernamentales;
- 19 h. Realizar señalamientos y formular recomendaciones a los jefes de las entidades
20 gubernamentales, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, como resultado de las
21 evaluaciones, estudios y exámenes que realicen, incluyendo la necesidad y el progreso
22 de las acciones correctivas a tomarse;

- 1 i. Darle seguimiento a las reorganizaciones implantadas por las entidades
2 gubernamentales, a fin de evaluar los resultados y logros obtenidos y formular los
3 señalamientos y recomendaciones pertinentes al titular de la entidad-gubernamental, al
4 Gobernador y a la Asamblea Legislativa;
- 5 j. Promover y ayudar en la coordinación de esfuerzos para atender asuntos y situaciones
6 que requieren la participación o intervención de varias entidades gubernamentales;
- 7 k. Ayudar y asesorar a las entidades gubernamentales en el desarrollo de estudios
8 administrativos, evaluaciones, en el diseño de sistemas y procedimientos gerenciales y
9 en la implantación de las medidas correctivas adoptadas conjuntamente;
- 10 l. Revisar la legislación y reglamentos existentes y propuestos relacionados con los
11 programas de operaciones de las entidades gubernamentales;
- 12 m. Tomar juramentos, por sí o a través de cualquier funcionario de su Oficina en quien
13 delegue, y solicitar del Tribunal de Primera Instancia citaciones requiriendo la
14 comparecencia y declaración de testigos, y la presentación de documentos y toda
15 prueba que se relacione con un asunto que esté evaluando, investigando o estudiando;
- 16 n. Emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus funciones,
17 responsabilidades y deberes bajo esta Ley;
- 18 o. Promulgar los reglamentos que sean necesarios y convenientes para cumplir con los
19 propósitos de esta Ley, incluyendo reglas de procedimientos para las vistas e
20 investigaciones que celebre;
- 21 p. Estudiar los informes del Contralor de Puerto Rico y de la Comisión Conjunta sobre
22 Informes Especiales del Contralor para efectuar las investigaciones que estime
23 necesarias y tomar las acciones que crea pertinentes;.

- 1 q. Delegar, bajo su supervisión, en cualquier funcionario de su Oficina que al efecto
2 designe cualquier facultad o poder, excepto el poder de reglamentación;
- 3 r. Organizar la Oficina y nombrar o contratar el personal que sea necesario para llevar a
4 cabo las funciones y deberes que se establecen en esta Ley, de acuerdo a los criterios
5 que aseguran la prestación de servicios de la mejor calidad; y
- 6 s. Nombrar un funcionario en cada entidad gubernamental que lo represente.

7 Artículo 7.- El Inspector General no podrá, en forma alguna, detener o paralizar la
8 implantación o desarrollo de cualquier programa o actividad que la entidad
9 gubernamental esté llevando a cabo, como consecuencia de la auditoría operacional que
10 esté realizando.

11 Artículo 8.- El Inspector General rendirá informes anuales al Gobernador, al Contralor y
12 a la Asamblea Legislativa, contentivo de sus gestiones, estudios e investigaciones, dentro de
13 los seis (6) meses siguientes al cierre de un año fiscal y rendirá, además, aquellos otros
14 informes especiales que crea convenientes o que le sean requeridos por el Gobernador o la
15 Asamblea Legislativa. Asimismo, vendrá obligado a someter inmediatamente al
16 Departamento de Justicia y al Contralor de Puerto Rico, cualquier informe de su oficina en el
17 cual razonablemente se entiende que se ha cometido alguna infracción a las leyes aplicables a
18 la utilización de la propiedad y los fondos públicos.

19 Artículo 9.- A fin de promover la independencia administrativa que es indispensable para
20 ejercer la delicada función que se le encomienda, la Oficina estará excluida de la Ley Núm”.
21 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración
22 de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de
23 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”

1 y de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la
2 Administración de Servicios Generales”. No obstante, se acogerán a las disposiciones que
3 promulgan estas leyes.

4 Artículo 10.- Se transfiere a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico lo siguiente:

- 5 a. El personal, equipo, récords, activos, pasivos, contratos, propiedades y expedientes,
6 así como los balances remanentes de fondos destinados a las unidades, divisiones u
7 otros componentes que estén debidamente relacionados con la auditoría interna de las
8 entidades gubernamentales.
- 9 b. El personal, equipo, récords, activos, pasivos, contratos, propiedades y expedientes,
10 así como los balances remanentes de fondos destinados a la Oficina de Gerencia y
11 Presupuesto relacionados con el programa de Auditoría Operacional.

12 Artículo 11.- El personal adscrito a las distintas unidades, divisiones u otros componentes
13 de cada entidad gubernamental que se transfieren retendrá, mientras ocupen el mismo puesto
14 que ocupaban al momento de la transferencia, el mismo status que tenían conforme a la Ley
15 Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del
16 Servicio Público de Puerto Rico”. También retendrán todos los derechos, privilegios,
17 obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro, o
18 fondos de ahorro y préstamo al cual estuvieron afiliados al aprobarse esta Ley.

19 Artículo 12.- Se deroga el inciso (4) del apartado (b) del Artículo 3 y el Artículo 6 de la
20 Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica
21 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”.

22 Artículo 13.- Se asigna a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, de fondos no
23 comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares para

1 cubrir los gastos iniciales de organización de la Oficina. En años fiscales subsiguientes, los
2 recursos necesarios para cubrir los gastos operacionales de esta Oficina se consignarán en el
3 Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

4 Artículo 14.- Esta Ley comenzará a regir en un período de seis (6) meses, a partir de
5 la aprobación de esta Ley.